

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO

(Unión)

LAUDO

CASO: A-11-1132

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
Y SUBCONTRATO

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el lunes, 20 de agosto de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad o la AEE, compareció representada por la Lcda. Marta Léctora Jordán, asesora legal y portavoz.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la UTIER, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. José Velaz Ortiz, y el Sr. Dionisio Oyola.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 18 de

LAUDO
CASO A-11-1132

septiembre de 2012, cuando expiró el plazo concedido a las partes para presentar el respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La AEE propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, al amparo del Convenio Colectivo vigente entre las partes, que la alegación y querella presentada por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, UTIER, es vaga e imprecisa toda vez que en la misma no se describen fechas, compañía subcontratada, evento, hechos o labores que demuestren fehacientemente una subcontratación.

“Que la doctrina de vaguedad incide directamente sobre el debido proceso de ley. Por tal razón, la Autoridad desconoce la queja que la UTIER tiene en el presente caso toda vez no notificó de la misma [de] forma clara y adecuada.”

Por otro lado, la UTIER propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, a base de prueba y del Convenio Colectivo aplicable, si el patrono, Autoridad de Energía (AEE) cumplió con la notificación a la Unión, sobre las circunstancias que justificaban la subcontratación de las labores de reparación de los pivotes y cambiar la cadena de nivelación de la Unidad 6-5177, según tal notificación se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV; si se justificaba tal subcontratación conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo IV de dicho Convenio Colectivo y si la AEE violó dicho Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable al llevar a cabo tal subcontratación.

De determinar que la AEE no cumplió con la notificación que se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV del Convenio Colectivo

LAUDO
CASO A-11-1132

aplicable y/ o que no se justificaba la subcontratación antes mencionada conforme a lo dispuesto en la Sección 1 de dicho Artículo, que el Honorable Árbitro provea los remedios que estime pertinentes, incluyendo ordenar a la AEE que pague a la Unión la compensación, correspondiente y que se abstenga de subcontratar tales labores, según tales remedios se establece en la Sección 3 de dicho Artículo IV del Convenio Colectivo”.

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz de la prueba y de conformidad con el convenio colectivo, si la querrela es o no arbitrable. De concluir que la misma es arbitrable, determinar si procede el pago de la compensación establecida en la Sección 4 del Artículo IV y la expedición de una orden de cese y desista en contra de la AEE, sin más citar ni escuchar a las partes de epígrafe.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La controversia que nos ocupa surge como resultado de una querrela presentada por la UTIER en contra de la AEE porque, alegadamente, ésta infringe el convenio colectivo al “subcontratar labores de reparación [de la Unidad 6-5177,] pertenecientes a la Unidad Apropriada” y al no notificar “los posibles subcontratos” conforme establece el convenio colectivo.

Mediante una comunicación con fecha del 22 de octubre de 2010, el Sr. Jaime Rosario Rivera, Supervisor de Servicios Técnicos Automotrices, notificó al Sr. Juan

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

LAUDO
CASO A-11-1132

C. Cintrón Cardona, entonces Presidente del Capítulo de Río Piedras de la UTIER, la necesidad de “recurrir a servicios externos para realizar [trabajos de reparación en la unidad # 6-5177]”. En el mismo documento, le citó para una reunión que tuvo lugar el 25 de octubre de 2010; en la misma, se discutió la necesidad subcontratar los trabajos de reparación de la referida unidad y al señor Cintrón le contestaron todas las preguntas que tuvo a bien hacer. De la información ofrecida por el señor Rosario Rivera surgió que, aunque **no se trataba de una situación de emergencia**, la AEE requería mantener la unidad en servicio, y que la compañía subcontratada comenzó a realizar los trabajos de reparación en cuestión el 22 de octubre de 2010, **antes de darse la reunión con la UTIER.**

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en la etapa previa a la de arbitraje, la UTIER solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante la presentación de la solicitud correspondiente con fecha del 26 de octubre de 2010.

Al inicio de la audiencia de arbitraje que tuvo lugar el 20 de agosto de 2012, la representación legal de la AEE planteó la no arbitrabilidad de la querella.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES
ARBITRABILIDAD

La AEE afirma que la querella no es arbitrable procesalmente. Sostiene que la querella es vaga e imprecisa “toda vez que el documento que inicia la cadena de eventos y la celebración de [la] vista, la Solicitud para Designación o Selección de

LAUDO
CASO A-11-1132

Árbitro, sólo expresa la reparación de la Unidad 6-5177". Sostiene, además, que "el Patrono tiene derecho a conocer la reclamación que se hace de manera clara, correcta y concreta para poder tener el beneficio de una defensa adecuada al amparo del debido proceso de ley" y que "la doctrina de vaguedad incide directamente sobre el debido proceso de ley... cuando la UTIER radica una querrela, lo mínimo que puede hacer es proveer un aviso razonable de la violación alegada para así poder dilucidar la controversia."

Por otro lado, la UTIER sostiene que "carece de méritos el planteamiento de la AEE sobre violación al debido proceso de ley cuando: la información provista en la Solicitud al Negociado es la que se requiere en el formulario aplicable; los detalles y especificaciones de la labor o trabajo que la AEE desea realizar y subcontratar están en poder de la propia AEE que es quien determina realizar la subcontratación; el Convenio Colectivo aplicable especifica la información que debe contener la notificación al Presidente de Capítulo afectado por la subcontratación y la misma no fue provista como se requiere y hasta es diferente a lo planteado en la reunión con la Unión; el Convenio Colectivo aplicable no especifica la información que debe contener la Solicitud de la Unión ante el Negociado y la información allí contenida de que se trata de labores en la Unidad 6-5177 es suficiente para que la propia AEE pueda verificar los detalles del caso con el Jefe de Taller que subcontrató".

El Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

...

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B), (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que **cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación.** Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiriera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas...

...

Sección 4. ...De la tercera persona imparcial [árbitro] considerar que las alegadas circunstancias no justifican la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual al quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. **De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.** Énfasis suplido.

...

Primeramente, es preciso recordar que cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se

LAUDO
CASO A-11-1132

alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal". Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

La Compañía pretende levantar un defecto procesal para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de la querella. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Está claro que es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque, generalmente, un agravio que no es presentado o no es presentado en todas las etapas del procedimiento, o es presentado a destiempo será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*.

Es preciso recordar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno señalar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

"Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by

LAUDO
CASO A-11-1132

arbitrators." Véase *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, en el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“(d) En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. El árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. El incumplimiento de esta disposición conllevará que no se considere la defensa de arbitrabilidad de la querella. [Énfasis suplido.]”

Este caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que dé prueba contradictoria. Como puede verse el peso de probar que la querella no es arbitrable recayó sobre la AEE, la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión de arbitrabilidad y contra la cual el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes, lo que sucedió en este caso.

Se advierte que, de conformidad con la Sección 12 del Artículo XXXIX, el procedimiento de arbitraje será de acuerdo con el reglamento que a estos efectos tiene el NCA-DTRH; que el convenio colectivo aplicable no especifica la información que debe contener la solicitud para designación o selección de árbitro; que la información provista por la UTIER en la solicitud es la que requiere el NCA para que la misma sea aceptada y tramitada, y que la información allí contenida, en el sentido de que la subcontratación en cuestión se refiere a unos trabajos de

LAUDO
CASO A-11-1132

reparación en la Unidad 6-5177, es suficiente para que la propia AEE pueda verificar los detalles del caso con el jefe de taller que subcontrató.

Es menester destacar que, una vez establecido que la subcontratación tuvo lugar, corresponde a la AEE presentar evidencia de las razones que a su entender justificaban la referida subcontratación. Debe mantenerse presente que en casos de subcontratación, al igual que en casos de acciones disciplinarias, es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma. Dicho de otro modo, el peso de la prueba debe recaer sobre la AEE por cuanto es ésta quien conoce todos los detalles y especificaciones del trabajo que desea realizar o realizó mediante el subcontrato, por lo que es la parte que está en mejor posición para demostrar si en su negocio existe el personal y equipo adecuado para realizar el trabajo y si ello es viable desde el punto de vista económico. De ello ser requerido, el patrono está obligado a presentar evidencia sobre si procede o no la subcontratación de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. Imponerle a la Unión, bajo estas circunstancias, el peso de la prueba significaría colocarla en un completo estado de indefensión, lo cual, milita contra los más elementales principios de justicia. A estos efectos, véase: *JRT vs. AEE, 117 DPR 222 (1986)*.

Las meras alegaciones de la AEE no constituyen prueba. Está claro que la AEE no adujo prueba afirmativa alguna que establezca que la querrela no es arbitrable. Las determinaciones de hecho que debe hacer el árbitro tienen que estar basadas en evidencia (testifical y/ o documental), no en meras alegaciones y

LAUDO
CASO A-11-1132

conjeturas de la representación legal de la AEE; en consecuencia, procede determinar si la AEE efectuó la notificación que requiere la Sección 2 del Artículo IV del convenio colectivo aplicable.

MERITOS

En lo que atañe al segundo aspecto de la controversia, es preciso destacar que en el convenio se establece que "cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación"; que "[d]icha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas", y que "[d]e no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida".

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que "cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic]." Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

LAUDO
CASO A-11-1132

La función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. En la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

Queda claro que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.*

A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Art. 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 3375.* De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos. El Tribunal Supremo ha sido enfático en que todo convenio colectivo constituye un contrato entre las partes y, en consecuencia, debe cumplirse con estricta rigurosidad. *Vélez v. Servicios Legales de P.R., Inc., 144 DPR 673 (1998); Martínez Rodríguez v. A.E.E., 133 DPR 986 (1993); J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 DPR 318 (1988); San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 DPR 86 (1975); Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963); Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo, 86 DPR 425 (1962).*

LAUDO
CASO A-11-1132

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959)*.

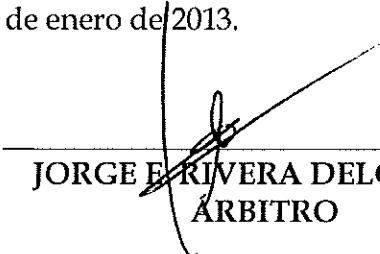
La prueba admitida y no controvertida establece que la “notificación de referido a taller privado” no indica el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere ni el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas en los talleres de la AEE. Está claro que como sanción por el incumplimiento, en el convenio colectivo se dispone que procederá el pago de una compensación computada a base de lo siguiente: quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

**LAUDO
CASO A-11-1132**

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

La querrela de epígrafe es arbitrable; en consecuencia, se resuelve que procede el pago a la UTIER de una compensación computada a base del quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 28 de enero de 2013.



JORGE F. RIVERA DELGADO
ARBITRO

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICACIÓN


Archivado en autos hoy 28 de enero de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA MARTA LÉCTORA JORDÁN
DIVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LAUDO
CASO A-11-1132

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
420 AVE PONCE DE LEÓN
COND MIDTOWN OFICINA B-4
SAN JUAN PR 00918-3416



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III